

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL: JDCL/90/2018.**

**ACTOR: JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ
CUREÑO.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA Y LA
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES, AMBAS DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, veintiuno de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por el ciudadano **José Luis Gutiérrez Cureño**, por su propio derecho, en contra del acuerdo dictado en el expediente CNHJ-MEX-247/18, de dos de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (en adelante CNHJ) del partido político MORENA desechó el recurso de queja incoado por el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

1. Resolución de la CNHJ de Morena.

El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la CNHJ del partido político Morena, resolvió el expediente CNHJ-MEX-381/17, mediante el cual declaró la suspensión de derechos del hoy promovente.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**2. Presentación de Juicio Ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

El diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete, inconforme con la determinación referida en el numeral anterior, el hoy actor presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrándose con la clave SUP-JDC-1154/2018.

3. Acuerdo de rencauzamiento.

La instancia federal ordenó el rencauzamiento del medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México para que éste conociera del asunto en vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, al que correspondió la clave JDCL/128/2018.

4. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/128/2018.

El veintidós de enero de dos mil dieciocho, éste órgano colegiado emitió resolución, determinando revocar la resolución emitida por la CNHJ del partido MORENA, en el expediente CNHJ-MEX-381/17 y acumulado.

5. Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

El siete de febrero del año en el que se actúa, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió el dictamen denominado "*DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018*" por el que se designó a los candidatos y candidatas a presidentes municipales de Morena, en el Estado de México.

6. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

El nueve de febrero del año en curso, **José Luis Gutiérrez Cureño** presentó escrito al que denominó "*incidente de inejecución de sentencia*", de lo

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

ordenado por la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente JDCL/128/2017; mismo que fue registrado con la clave JDCL/39/2018.

7. Reencauzamiento del juicio ciudadano JDCL/39/2018.

A través de la sentencia emitida en el Juicio Ciudadano Local señalado, este Tribunal, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad ordenó reencauzar la impugnación atinente para que la conociera la CNHJ de Morena, dentro de la vía de justicia interna.

8. Acuerdo por el que la CNHJ de Morena declara improcedente el recurso de queja.

El siete de marzo del año en curso mediante acuerdo CNHJ-MEX-247/2018, la CNHJ, declaró improcedente el recurso de queja presentado por el actor.

9. Tercer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

El once de marzo de dos mil dieciocho inconforme con la determinación del numeral que antecede, José Luis Gutiérrez Cureño, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, siendo registrado bajo el expediente **JDCL/51/2018**; cuya sentencia tuvo como resultado la revocación del acuerdo impugnado por considerar que contrario a lo esgrimido por la responsable, el actor contaba con el interés jurídico suficiente para interponer el recurso de queja mencionado en el numeral anterior; dado que existe la vinculación entre el partido político Morena y el ahora actor, en virtud de las presuntas violaciones que planteó respecto de un proceso electivo interno de candidatos de Morena al cargo de Presidente

Municipal de Ecatepec de Morelos.

10. Resolución impugnada

En fecha dos abril del año en el que se actúa, en cumplimiento a lo resuelto en el JDCL/51/2018 la CNHJ de Morena, emitió acuerdo bajo el expediente CNHJ-MEX-247/2018; en el que determinó desechar el recurso intrapartidario incoado por el ciudadano actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Tribunal Electoral
del Estado de México

11. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

El seis de abril del año en curso el actor presentó escrito de demanda en la oficialía de partes de éste órgano jurisdiccional juicio ciudadano en contra de la resolución de la que se hace referencia en el numeral anterior.

DILIGENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Registro, radicación, turno a ponencia y orden de trámite.

El nueve de abril de dos mil dieciocho, el magistrado presidente de este órgano colegiado, emitió proveído a través del cual se registró el medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/90/2018**; de igual forma se radicó, y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

Asimismo, y en virtud de que el medio de impugnación fue presentado ante este tribunal, y a fin de que se diera cumplimiento a lo ordenado por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, se ordenó remitir copia certificada del escrito de demanda a la CNHJ y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del partido Morena.

2. Requerimiento a la CNHJ de Morena.

Mediante acuerdo del doce de abril del presente año, se requirió a la CNHJ de Morena para que un plazo de veinticuatro horas remitiera a este Tribunal las constancias originales del expediente identificado con la clave CNHJ-MEX-247/2018, requerimiento que se tuvo por cumplido el trece de abril de dos mil dieciocho.

3. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción

Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciocho se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/90/2018; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1° fracción I, 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 411, 412 fracción IV, 414, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por José Luis Gutiérrez Cureño, mediante el cual impugna el acuerdo emitido el siete de marzo pasado, por la CNHJ de Morena quien al considerar que no fue cumplida una prevención dentro de la queja CNHJ-MEX-247/2018, determinó desecharla.

SEGUNDO. Presupuestos procesales

Previo al análisis de fondo, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "*IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO*"¹, misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

- a) **Forma:** El medio de impugnación fue presentado por escrito ante este Tribunal. No pasa desapercibido para esta autoridad que de acuerdo a lo establecido en el artículo 426 fracción I del Código Electoral del Estado de México, es requisito de procedencia interponer el medio de impugnación ante el órgano que emitió el acto o la resolución

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

impugnada; sin embargo atendiendo a la jurisprudencia Jurisprudencia 1/97 de rubro "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*" esta autoridad estima que se colman los elementos necesarios para darle al presente medio de impugnación el trámite necesario; además de que en el escrito de demanda se hace constar el nombre del actor así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

- b) **Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el dos de abril de dos mil dieciocho, y el medio de impugnación fue interpuesto el seis de abril del mismo año, esto es, dentro de los cuatro días que la normatividad electoral local prevé como plazo para interponerlo.

En ese contexto, el plazo de cuatro días que indica el artículo 414 de la normatividad electoral aplicable, transcurrió del tres de abril, al seis de abril, tomando en cuenta que el acto reclamado se encuentra directamente vinculado con el proceso electoral que se está llevando a cabo en el Estado de México.

- c) **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por satisfecho el primero de los requisitos, toda vez que el actor al promover su medio de impugnación, lo hace por su propio derecho, aduciendo vulneración a sus derechos político-electorales para ser votado, por lo que se cumplimenta lo establecido en el artículo 409 de la normatividad electoral local. De igual forma, cuenta con el suficiente interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, en el que la responsable determinó desechar el recurso de queja interpuesto por el actor; al considerar que éste no subsanó de manera adecuada la prevención en la que se le pidió precisara el acto impugnado, ofreciera medios de prueba idóneos y aclarara sus pretensiones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

d) Definitividad. Se cumple con el requisito en cuestión, dado que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por la actora, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que la promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que la incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis.



TERCERO. Precisión del acto impugnado.

Se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos; asimismo se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

De la lectura integral del escrito que contiene el medio de impugnación, este Tribunal tiene en cuenta que la verdadera pretensión del actor es señalar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia como autoridad responsable,

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

a fin de controvertir la resolución dictada dentro de la queja radicada bajo el número de expediente CNHJ-MEX-247/2018 emitido por esa autoridad partidaria.

Al respecto, es preciso señalar lo siguiente:

Los artículos 409, inciso d), párrafo segundo y 452, ambos del Código Electoral del Estado de México, disponen:

Artículo 409. En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

...

d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

De igual forma, en tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatos a puestos de elección popular. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

...

Artículo 452. Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados, y en estas dos últimas hipótesis, deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local serán definitivas e inatacables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

De la transcripción de los preceptos citados, se arriba a la conclusión que la promoción del juicio ciudadano local tiene entre sus diversos objetos, el de combatir un acuerdo o resolución emitido por una autoridad intrapartidaria que haya vulnerado alguno de los derechos político-electorales del ciudadano mexicano y, por ende, el de esta entidad federativa -votar y ser votado en las elecciones populares; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; o bien, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos-. A su vez, el efecto que se persigue con el planteamiento de un juicio ciudadano local en los términos apuntados, es que el acto que se considera violatorio de la esfera jurídica fundamental, es la confirmación, o bien, la revocación y, en su caso, modificación del acto que se considera lesivo.

A su vez, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Sobre estas circunstancias, debe tenerse en cuenta el contenido de la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que indica:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.
EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE
LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA
INTENCIÓN DEL ACTOR.-** *Tratándose de medios de
impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer
detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se
haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y
atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que
aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con
exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta
forma se puede lograr una recta administración de justicia en
materia electoral, al no aceptarse la relación obscura,
deficiente o equívoca, como la expresión exacta del
pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es*



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En este contexto, debe señalarse que de la lectura integral del escrito de demanda, se ha advertido que el ciudadano promovente planteó el medio de impugnación con la finalidad de que la determinación dictada dentro del expediente CNHJ-MEX-247/18, el dos de abril del año en curso, por la CNHJ de Morena, sea analizada para concluir si es legal o ilegal y estar en condiciones para determinar si debe ser confirmada, revocada o, en su caso, modificada, de conformidad con los efectos que la ley ha establecido.

Así las cosas, se ha advertido que la determinación que se impugna es acuerdo emitido por la CNHJ de Morena, en la que ha determinado desechar el asunto en virtud de lo expuesto en el considerando ÚNICO del acuerdo, así como con fundamento en el artículo 54 del Estatuto de MORENA y del numeral 1 inciso f), así como el numeral 3 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

Luego, de la lectura integral del citado proveído, se advierte que el punto considerativo UNICO, al que hace alusión, expresa:

ÚNICO. Que con base en el Capítulo III De los Requisitos del Medio de Impugnación, artículo 9, numeral 1 inciso f), así como lo previsto en el numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, se cita:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Toda vez que en el escrito de prevención se pidió a la parte actora se subsanaran diversos aspectos, entre los que se encontraba precisar el hecho o actuación que se está impugnando, presentar el caudal probatorio suficiente con el que sustente los hechos a los que hace mención, sin embargo, con el escrito presentado no subsana de manera adecuada dichos elementos.

Señalado lo anterior, es claro que de la correlación del contenido del escrito de demanda, con el del acto que se combate, en relación directa con los preceptos del código comicial local, a los que se ha hecho alusión, la pretensión del promovente es someter a la jurisdicción de este tribunal, el análisis del acuerdo dictado el dos de abril de dos mil dieciocho, por la CNHJ del partido político MORENA, dentro del expediente CNHJ-MEX-247/18, a fin de determinar si es legal o ilegal y, con base en ello, confirmarlo, revocarlo o, en su caso, modificarlo.

Ahora bien, a efecto de garantizar el principio de acceso a la justicia, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo al principio de definitividad; este Tribunal tiene como acto impugnado el acuerdo "CNHJ-MEX-247/2018" emitido el dos de abril pasado, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la que será considerada como autoridad responsable.

CUARTO. Pretensión y agravios.

La pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo del dos de abril del año que corre, emitido en el expediente CNHJ-MEX-247/2018 emitido por la CNHJ de MORENA, mediante el cual se desechó el recurso de queja, interpuesto por el actor. La causa de pedir la hace descansar en

que a su juicio, subsanó en tiempo y forma los requerimientos emitidos por la responsable.

QUINTO. Estudio de fondo

Resulta preciso aludir al capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, que en los numerales 9 y 10², refieren:

9.- Que en fecha 26 de Marzo del 2018 la CNHJ me solicito sustanciar los agravios cometidos por la propia comisión en mi contra.

10.- Que en fecha 27 de Marzo del 2018 en tiempo y forma sustancie ante la CNHJ los requerimientos solicitados

Al respecto, tomando en consideración al acto que se ha señalado como reclamado, conviene hacer alusión al contenido de los puntos segundo y tercero del capítulo de antecedentes de dicha determinación, a saber:

SEGUNDO. Prevención, una vez analizado dicho recurso y al no cumplir con los elementos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 de nuestro estatuto fue prevenido mediante un acuerdo emitido por esta Comisión Nacional de fecha 26 de junio de 2017. Dicho acuerdo fue notificado mediante la dirección de correo electrónico que el mismo proporciono para tal efecto, así como por los estrados del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en fecha 26 de marzo de 2018.

TERCERO. De la contestación a la Prevención. El C. JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO, teniendo un plazo de 48 horas contadas a partir del día siguiente al que se le notificó dicho Acuerdo de prevención, dio contestación mediante un escrito de fecha 27 de marzo de 2018, recibido mediante el correo electrónico de este órgano jurisdiccional, sin embargo, con dicho escrito **NO SUBSANÓ DE MANERA ADECUADA** los elementos señalados por esta Comisión Nacional dentro del acuerdo, toda vez que en el acuerdo de prevención se le solicita lo siguiente:

1. Que precise en contra de que esta interponiendo el recurso, ya que no resulta preciso, ya que en dicho escrito se señalan diversos hechos y agravios.
2. Ofrecer medios de prueba como fotografías, videos, hojas de incidentes, entre otras, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se traten de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
3. Aclare las pretensiones que se pretenden alcanzar.

Ahora bien, de su desahogo de prevención el C. JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO, manifiesta que:

Debido a los puntos 1 y 3 de su requerimiento, y como respuesta a los mismos, anexo al presente escrito de contestación, los siguientes elementos que expresan en su conjunto la respuesta que ustedes me solicitan:

1. Copia de la recomendación de la CNHJ, de fecha 6 de febrero del 2018, dirigida a la Comisión Nacional de Elecciones, en donde le recomienda, indebidamente, no considerarme para ser candidato de

² Visibles a foja 6 del expediente radicado bajo el número JDCL/90/2018

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

MORENA a la Presidencia Municipal de Ecatepec.

2. *Copia del juicio para la protección de los derechos político-electorales que interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de México en fecha 9 de febrero de 2018, en virtud de su indebida "recomendación".*

3. *Copia de la resolución de la CNHJ, de fecha 7 de marzo de 2018, con la que indebidamente evitar el análisis de mi queja.*

4. *Copia del juicio para la protección de los derechos político-electorales que interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de México en fecha 11 de marzo de 2017, cuya resolución por el TEEM, les impone atender mi queja expresada con el motivo del proceso de designación de precandidato de MORENA a la presidencia Municipal de Ecatepec, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, el cual fue afectado por sus indebidas resoluciones y recomendaciones.*

5. *JDC en los que solicitó al Tribunal Electoral aplique la sanción correspondiente a la CNHJ por violar recurrentemente la Constitución de la República y la normatividad electoral.*

Derivado de lo anterior se desprende que el hoy quejoso no señalan con claridad en contra de que esta interponiendo el recuso, toda vez que lo único que hace, es realizar un listado de documentos, de los cuales se desprende la existencia de medios de impugnación presentados ante autoridad diversa, de los cuales esta H. Comisión no puede resolver.

Es importante señalar que, del recurso presentado por el quejoso, resulta frívolo, toda vez que, en dicho escrito, así como en diversos, manifiesta un acoso político por parte de esta Comisión, así como una exclusión sin motivo alguno de los procesos electorales, sin embargo, no presenta pruebas de tales manifestaciones, lo que hace evidente la falsedad de sus dichos.

Precisado lo anterior, es necesario conocer el desarrollo del procedimiento de queja, para atender el punto de controversia que se analiza.

Así, vale recordar que este Tribunal determinó revocar el acuerdo emitido el siete de marzo del año en curso, por la CNHJ del partido político MORENA, dentro del expediente CNHJ-MEX-247/2018, mediante el cual declaraba la improcedencia de la queja por falta de legitimación activa e interés jurídico para impugnar actos relacionados con el funcionamiento de la vida interna, decisiones organizativas y acuerdo tomados por diversos órganos internos de MORENA, al no ser militante de dicho instituto político.

En las relatadas circunstancias, en cumplimiento a la sentencia de mérito, la Comisión multicitada volvió a conocer del escrito de queja presentado por Gutiérrez Cureño. Al revisarlo, nuevamente, advirtió deficiencias en el escrito, requiriendo al promovente para que las subsanara, además, fue apercibido que de no hacerlo, se desecharía el escrito. El promovente atendió el requerimiento y la responsable emitió el acuerdo que se combate en esta vía.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Así las cosas, se estima pertinente aludir al contenido del escrito de prevención que menciona la responsable en los argumentos contenidos en el acto señalado como reclamado:

El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, dentro del expediente CNHJ-MEX-247/2018, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta con la revocación del acuerdo de fecha siete de dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente mencionado, ordenada a través de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, el veintiuno de marzo del año en curso, dentro del expediente relativo al juicio ciudadano local JDCL/051/2018. A su vez, en dicha determinación se ordena a esa autoridad intrapartidaria, analice el caso y resuelva lo procedente³.

Así, tras el análisis correspondiente dentro de ese proveído, la citada comisión arriba a la conclusión de que el escrito de queja presentado por Gutiérrez Cureño, que diera origen al expediente en que se estaba actuando, no cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 54 del Estatuto de MORENA para atenderse como una queja, que requiera la revisión y en su caso admisión de esta. Por tal motivo, para cumplir con los requisitos de forma, le solicitó al promovente que subsanara las deficiencias de su escrito, en los siguientes términos:

Por lo tanto, para cumplir con los requisitos de forma se le

SOLICITA

Que en el escrito se precise lo siguiente:

1. Que precise en contra de qué está interponiendo el recurso, ya que no resulta preciso, ya que en dicho escrito se señalan diversos hechos y agravios.

"Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Hacer constar el nombre del actor;

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

³ Visible a fojas 55 a 60 del cuaderno "ANEXO 1" del expediente radicado bajo el número JDCL/90/2018

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente".

2. Ofrecer medios de prueba como fotografías, videos, hojas de incidentes, entre otras, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se traten de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

En caso de presentar pruebas técnicas (fotografías, capturas de pantalla y videos, etc.), deberá detallar minuciosamente los circunstanciales de modo, tiempo y lugar de los hechos sobre los que verse la mencionada probanza, así como las personas que aparecen. Para el ofrecimiento de videos, deberá señalar el minuto a partir del cual sea visualizado el hecho denunciado.

3. Aclare las pretensiones que se pretenden alcanzar.

En este sentido, emite el apercibimiento de la siguiente manera:



De lo anterior y con fundamento en el artículo 54 del Estatuto, los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ACUERDAN

I. Se previene el recurso presentado por el C. José Luis Gutiérrez Cureño, de fecha **11 de marzo de 2018**.

II. Se otorga un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente, para que dentro del plazo señalado se subsanen las deficiencias, **bajo el apercibimiento** que de no hacerlo dentro del término concedido y con las formalidades indicadas, **se desechará de plano como recurso de queja interpuesto**.

III. Se solicita al C. JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO envíe lo requerido dentro del término señalado a la dirección de correo electrónico de esta Comisión Nacional: morenacnhj@gmail.com, o en su caso a las oficinas de la Sede Nacional de MORENA con dirección de correo postal: Av. Santa Anita No. 50, Col. Viaducto Piedad, C.P. 08200 en la ciudad de México, señalando como destinatario a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. En este caso le pedimos nos lo haga saber a

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

través de nuestra dirección de correo electrónico o a nuestro número telefónico para estar atentos a su envío.

IV. Notifíquese por correo electrónico al C. JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ CUREÑO el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

V. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo por el plazo de 24 horas a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Obran agregadas a los autos del expediente, las impresiones de los mensajes electrónicos relativos a la notificación del acuerdo de prevención, así como de la respuesta emitida por el promovente de la citada queja, a saber:

En relación a la respuesta de José Luis Gutiérrez Cureño, del veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, vía correo electrónico, se advierte la existencia del escrito contenido a fojas 65 y 66 del cuaderno "ANEXO 1" del expediente radicado bajo el número JDCL/90/2018, fechado el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, signado por el propio actor, dirigido a la CNHJ, cuyo contenido es el siguiente:

En el punto de su requerimiento

1.- "Que precise en contra de que se ésta interponiendo el recurso", ya que, según ustedes, no resulta preciso, porque "en dicho escrito se señalan diversos hechos y agravios".

Y en el punto tres de su mismo requerimiento:

3.- "Aclare las pretensiones que se pretenden alcanzar".

Debido a los puntos 1 y 3 de su requerimiento, y como respuesta a los mismos, anexo al presente escrito de contestación, lo siguientes elementos que expresan en su conjunto la respuesta que ustedes me solicitan:

1. Copia de recomendación de la CNHJ, de fecha 6 de Febrero del 2018, dirigida a la Comisión Nacional de Elecciones, en donde le recomienda, indebidamente, no considerarme para ser candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Ecatepec.

2. Copia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales que interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de México en fecha 9 de Febrero 2018, en virtud de su indebida "recomendación".

3. Copia de la resolución de la CNHJ, de fecha 7 de marzo del 2018, con la que intento indebidamente evitar el análisis de mi queja.

4. Copia de juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales que interpuso ante el Tribunal Electoral en fecha 11 de Marzo del 2017, cuya resolución por el TEEM, les impone la obligación de atender mi queja expresada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

con motivo del proceso de designación de precandidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Ecatepec, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, el cual fue afectado por sus indebidas resoluciones y recomendaciones.

5. JDC en los que le solicito al Tribunal Electoral aplique la sanción correspondiente a la CNHJ por violar recurrentemente la Constitución de la República y la normatividad electoral.

Para finalizar, **preciso a ustedes que mi queja pretende que corrijan el agravio a mis derechos, que fue provocado por las resoluciones y recomendaciones de la CNHJ en mi contra, así como también pretendo la anulación y revocación de la resolución de la Comisión Nacional de Candidaturas de MORENA, que dictaminó sobre la precandidatura para la Presidencia Municipal de Ecatepec, sin considerarme, en el contexto de las indebidas resoluciones y recomendaciones de la CNHJ, las cuales acumulan además el agravio original de haber sufrido la exclusión, sin motivo alguno, del proceso encuestas y de valoración de mi representatividad y perfil que los documentos básicos y la convocatoria de MORENA previnieron; siendo que por todo lo anterior solicito la reposición del procedimiento de MORENA para designar candidato a la Presidencia Municipal de Ecatepec, principalmente para garantizar mi derecho a inclusión en la encuesta y valoración utilizados como método para la designación de candidaturas de MORENA.**

Agradezco de antemano su atención.

Por lo antes expuesto, protesto lo necesario.

C. JOSÉ LUÍS GUTIÉRREZ CUREÑO

En este punto, conviene señalar que los elementos probatorios a los que se ha hecho alusión, tienen el carácter privado al ser copias certificadas de las constancias que obran en el expediente CNHJ-MEX-247/2018, formado con motivo del queja presentada por José Luis Gutiérrez Cureño, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 436, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.

Conviene además recordar que la responsable requirió al promovente de la queja lo siguiente:

1. Que **precise en contra de qué está interponiendo el recurso, ya que no resulta preciso, ya que en dicho escrito se señalan diversos hechos y agravios.**
2. **Ofrecer medios de prueba como fotografías, videos, hojas de incidentes, entre otras, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se traten de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.**
3. **Aclare las pretensiones que se pretenden alcanzar.**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

De la lectura integral del escrito presentado vía electrónica por Gutiérrez Cureño, se advierte que su respuesta se realizó en los siguientes términos:

1. Precisó que con su queja pretende que se corrija el agravio que le fue provocado por las resoluciones y recomendaciones de la CNHJ del partido político MORENA en su contra.
2. Afirmó que pretendía la anulación y revocación de la resolución de la Comisión Nacional de Candidaturas de MORENA, que dictaminó sobre la precandidatura para la Presidencia Municipal de Ecatepec, toda vez que no lo tomó en cuenta derivado de las resoluciones y recomendaciones emitidas por la citada Comisión de Honestidad y Justicia.
3. Solicitó la reposición del procedimiento de MORENA para designar candidato a la Presidencia Municipal de Ecatepec, principalmente para garantizar su inclusión en la encuesta y valoración, utilizados como método para la designación de candidaturas de MORENA.

Para sostener sus afirmaciones, presentó el material probatorio que ha sido relacionado tanto en la respuesta de la prevención, como en el cuerpo del acuerdo impugnado en esta vía.

De este modo, del análisis acucioso de la respuesta dada por el promovente de la queja y del presente juicio ciudadano local; es dable afirmar que contrario a lo que afirma la citada Comisión en el acuerdo que se combate en esta vía, el quejoso Gutiérrez Cureño precisó los actos contra los que se dolía, así como las pretensiones que trataba de colmar con el planteamiento de su queja. A su vez, ofreció el material probatorio que a su consideración guarda relación con los planteamientos hechos en su queja y colmados con la respuesta a la prevención. Por ello resulta indebido que la responsable haya desechado el recurso de queja.

No pasa desapercibido a este Tribunal que la responsable se limitó a relacionar el material probatorio que aportó el quejoso en cumplimiento a la citada prevención, pues también es evidente que la respuesta contenida en el escrito presentado vía electrónica por Gutiérrez Cureño pasó desapercibida para la responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En esta circunstancias, al advertirse que el acto reclamado fue carente de la debida motivación, así como de exhaustividad en el análisis de la respuesta dada a la prevención formulada al quejoso, es que este Tribunal estima procedente declarar **FUNDADA** la pretensión establecida en el presente juicio ciudadano local y, por tanto suficiente para **REVOCAR el acuerdo emitido el dos de abril de dos mil dieciocho, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dentro del expediente de queja CNHJ-MEX-247/2018.**

Al quedar sin efectos en acuerdo impugnado y, dado que el objetivo de la prevención realizada por la responsable era para que se subsanara el escrito original de la queja a fin de colmar los presupuestos procesales para la procedencia del análisis de la citada queja, lo que ha acontecido, ya que el quejoso ha dado cumplimiento a la citada prevención, la consecuencia es el análisis de la queja planteada para determinar si es fundada o infundada. Por tal motivo, se vincula a la responsable para que se avoque a resolver el fondo de la queja.

Efectos de la Resolución:

De este modo, una vez que ha quedado sin efectos el acuerdo impugnado, tomando en consideración que los presupuestos procesales establecidos para determinar la procedencia del análisis de la queja planteada por José Luis Gutiérrez Cureño ya han sido colmados, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA admita la queja, asimismo, en plenitud de jurisdicción y conforme a sus atribuciones, analice el fondo del asunto y en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente determinación, resuelva lo que estime procedente con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables, en el entendido que al tratarse de un asunto vinculado a proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **REVOCA** el acuerdo emitido el dos de abril de dos mil dieciocho, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, dentro del expediente de queja CNHJ-MEX-247/2018; para los efectos precisados en la última parte del punto considerativo QUINTO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente el mismo en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, en su oportunidad, devuélvase los documentos originales atinentes a sus presentantes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiuno de abril de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



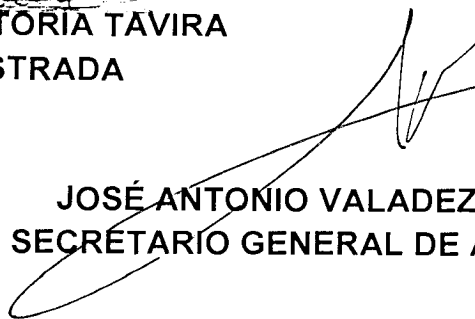
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO




LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**